



Abogados

Boletín de Actualización Fiscal

Número 122

Febrero
2023

A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de enero, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa del TEAC y la DGT.

Sentencia 289/2023 de 27 de enero de 2023 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 692/2018. La AN avala de nuevo la exención de las rentas obtenidas por las UTEs en el extranjero.

Resolución del TEAC de 19 de diciembre de 2022 (00/00431/2019/00/00). IS. Exención del artículo 50 del TRLIS. Requisitos exigidos para los que socios miembros de una UTE puedan aplicar la exención sobre las rentas que les son imputadas por la UTE al operar ésta en el extranjero.

Consulta vinculante de la DGT V2590-22, del 21 de diciembre de 2022 (se pronuncia en el mismo sentido en las consultas V2592-22, V2594-22 y V2595-22). El límite del millón de euros a la compensación de BINs que establece la LIS también es de aplicación para aquellas BINs pre-consolidación.

Consulta vinculante de la DGT V2620-22, del 21 de diciembre de 2022 (se pronuncia en el mismo sentido en las consultas V2618-22 y 2619-22, del 23 de diciembre). Operaciones de reestructuración: compensación de BINs pre-consolidación de entidades que se fusionan.

Consulta vinculante de la DGT V2612-22, de 23 de diciembre de 2022. Establecimiento permanente derivado de la realización de actividades en España bajo la aplicación de la doctrina del Asentamiento Complejo Operativo.

Consulta vinculante de la DGT V0308-23, del 16 de febrero de 2023. Solicitud de monetización de deducciones pendientes por realización de actividades de I+D+i en el caso de cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la tributación mínima. En el mismo sentido se pronuncia la Consulta V0309-23, del 16 de febrero de 2023, respecto de la deducción por realización de actividades sobre producciones cinematográficas y series audiovisuales.



Contenido

Propuestas normativas y legislación.....

- ▶ Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 718 “Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas”, por el que se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación6
- ▶ Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones6
- ▶ Orden HFP/94/2023, de 2 de febrero, por la que se aprueban el modelo 795, «Gravamen temporal energético. Declaración del ingreso de la prestación», el modelo 796, «Gravamen temporal energético. Pago anticipado», el modelo 797, «Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Declaración del ingreso de la prestación» y el modelo 798, «Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Pago anticipado», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación7
- ▶ Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas8
- ▶ Proposición de Ley de nueva redacción a la letra A) del apartado 1 del artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, sobre las operaciones triangulares o de trading de las entidades inscritas en la Zona Especial Canaria (ZEC) desde su creación.....8
- ▶ Proyecto de Real Decreto XX/2023, de XX de XX, por el que se modifican el reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el

real decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retribuciones en especie, deducción por maternidad, obligación de declarar, pagos a cuenta y régimen especial aplicable a trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, y el reglamento del impuesto sobre sociedades, aprobado por el real decreto 634/2015, de 10 de julio, en materia de retenciones e ingresos a cuenta	9
▶ Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación desde entidades no colaboradoras del pago para determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de Agencia Estatal de Administración Tributaria	10
▶ Proyecto de Orden por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2022, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2022 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y por la que se modifica la Orden HAC/612/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 179, “Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación	11
▶ Proyecto de Orden por la que se modifica a la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a Establecimiento Permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica	12
Tribunales Nacionales	
▶ Sentencia de 12 de enero de 2023 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 2059/2020. Los intereses de demora están sujetos al IRPF, calificándose como ganancia patrimonial que se integra en la base general del impuesto.....	13
▶ Sentencia de 17 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 3582/2021. A efectos de determinar el valor del ajuar doméstico, se puede acreditar un valor de la vivienda habitual superior al 3 por 100 de su valor catastral, siempre que se acredite fehacientemente	14
▶ Sentencia 368/2023 de 11 de enero de 2023 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 548/2019. La AN se pronuncia nuevamente determinando la deducibilidad de los gastos asociados a las retribuciones percibidas por los administradores según lo establecido en los estatutos sociales, apartándose de la doctrina del milímetro aplicada por la Administración	15

▶ Sentencia 289/2023 de 27 de enero de 2023 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 692/2018. No cabe exigir la presencia en el extranjero como requisito para la aplicación de la exención regulada en el artículo 50.1 del TRLIS sobre las rentas obtenidas por UTEs que operan en el extranjero	16
▶ Resolución del TEAC de 24 de noviembre de 2022 (00/06459/2020/00/00). IS. Deducibilidad fiscal (artículo 21.8 de la LIS) de la pérdida soportada por una sociedad accionista de un banco español objeto del procedimiento especial de resolución que supone la amortización de las acciones sin compensación económica	17
▶ Resolución del TEAC de 19 de diciembre de 2022 (00/00431/2019/00/00). IS. Exención del artículo 50 del TRLIS. Requisitos exigidos para los que socios miembros de una UTE puedan aplicar la exención sobre las rentas que les son imputadas por la UTE al operar ésta en el extranjero	18

Consultas DGT

▶ Consulta vinculante de la DGT V2489-22, de 1 de diciembre de 2022. Incidencia en la reserva de capitalización aplicada en 2017 de un ajuste contable realizado en 2018.....	21
▶ Consulta vinculante de la DGT V2490-22, de 1 de diciembre de 2022. Regularización de las cantidades indebidamente reducidas por reserva de capitalización debido a una disminución de los fondos propios posterior a la aplicación de la reducción, en cuantía inferior a la totalidad del aumento de los fondos propios por los que se aplicó la misma.....	21
▶ Consulta vinculante de la DGT V2506-22, de 2 de diciembre de 2022. Si el beneficio destinado voluntariamente a la compensación de pérdidas puede considerarse un incremento de patrimonio en el 2021 respecto a 2020 a efectos de aplicar la reducción por reserva de capitalización	22
▶ Consulta vinculante de la DGT V2590-22, de 21 de diciembre de 2022 (se pronuncia en el mismo sentido en las consultas V2592-22, V2594-22 y V2595-22). El límite del millón de euros a la compensación de BINs que establece la LIS también es de aplicación para aquellas BINs pre-consolidación	23
▶ Consulta vinculante de la DGT V2620-22, de 21 de diciembre de 2022 (se pronuncia en el mismo sentido en las consultas V2618-22 y 2619-22, del 23 de diciembre). Operaciones de reestructuración: compensación de BINs pre-consolidación de entidades que se fusionan	24
▶ Consulta vinculante de la DGT V2606-22, de 22 de diciembre de 2022, en la que se analiza la computabilidad de los valores incluidos en el coeficiente de inversión obligatorio de un Fondo de Capital Riesgo Europeo a efectos de la exención en el IP	25
▶ Consulta vinculante de la DGT V2612-22, de 23 de diciembre de 2022. Establecimiento permanente (“EP”) derivado de la realización de actividades en	

España bajo la aplicación de la doctrina del Asentamiento Complejo Operativo	26
▶ Consulta vinculante de la DGT V2614-22, de 23 de diciembre de 2022. Tributación por IRPF de un residente en España, empleado de una entidad suiza en modalidad de teletrabajo desde España. Obligación de retener	26
▶ Consulta vinculante de la DGT V0308-23, de 16 de febrero de 2023. Solicitud de monetización de deducciones pendientes por realización de actividades de I+D+i en el caso de cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la tributación mínima. En el mismo sentido se pronuncia la Consulta V0309-23, de 16 de febrero de 2023, respecto de la deducción por realización de actividades sobre producciones cinematográficas y series audiovisuales	27
Otras cuestiones de interés	
▶ La OCDE publica una guía técnica de cara a la implementación de las reglas GloBE (Pilar II)	29
▶ Reglamento (UE) 2023/246 del Consejo de 30 de enero de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en lo que respecta al intercambio de la información conservada en los registros electrónicos relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros con fines comerciales	30
Novedades fiscales de otras jurisdicciones	
▶ El Gobierno Argetino actualiza la lista de jurisdicciones no cooperativas	31
▶ Perú promulga nuevas reglas sobre incentivos fiscales a los gastos relacionados con la investigación y del desarrollo	31
▶ Catar modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta	32



Propuestas normativas y legislación

Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 718 “Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas”, por el que se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación

Con fecha 22 de febrero de 2023 se ha sometido a audiencia pública el Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 718 para la autoliquidación del Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas (ISTGF). El Proyecto de Orden se encuentra sometido a trámite de audiencia pública hasta el próximo 15 de marzo. En concreto, el Proyecto de Orden contiene el modelo de declaración del ITSGF, la forma y el plazo de presentación, el cual estará comprendido entre los días 1 y 31 de julio de 2023 para el periodo impositivo 2022. El periodo de presentación se establece en el mes de julio para que los contribuyentes puedan deducir de la cuota la cuota del IP efectivamente satisfecha (su plazo de presentación se extiende hasta el 30 de junio).

Puede consultar el Proyecto de Orden en el siguiente [enlace](#).

Para mayor información en relación con el ISTGF, nos remitimos al Boletín [EY](#) del mes de enero de 2023.

Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones

En el BOE del 25 de enero de 2023, con entrada en vigor al día siguiente, se ha publicado el mencionado Real Decreto, que tiene por objeto la modificación del

RIRPF en materia de retenciones para ajustarlo a lo dispuesto en el Estatuto del Artista.

Las medidas introducidas por el mismo son las siguientes:

- ▶ La reducción del tipo mínimo de retención del 15% al 2% cuando los rendimientos del trabajo deriven de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.
- ▶ La reducción del tipo de retención del 15% al 7% en los siguientes supuestos:
 - ▶ contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda de las Tarifas del IAE;
 - ▶ contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera de las Tarifas del IAE; y
 - ▶ cuando la contraprestación derive de una prestación de servicios que, por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

En cualquiera de los tres supuestos es necesario que el volumen de rendimientos íntegros del conjunto de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Asimismo, para la aplicación de este tipo de retención, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden HFP/94/2023, de 2 de febrero, por la que se aprueban el modelo 795, «Gravamen temporal energético. Declaración del ingreso de la prestación», el modelo 796, «Gravamen temporal energético. Pago anticipado», el modelo 797, «Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Declaración del ingreso de la prestación» y el modelo 798, «Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Pago anticipado», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación

La citada Orden, publicada en el BOE del 3 de febrero de 2023 y con entrada en vigor al día siguiente, surge con motivo de la aprobación de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, que creó dos gravámenes temporales: el energético y el de entidades de

crédito y establecimientos financieros de crédito. A estos efectos, nos remitimos al Boletín [EY](#) del mes de enero de 2023, en el que se analizan tanto la Ley 38/2022 como el Proyecto de la Orden ahora aprobada.

De este modo, la referida Orden aprueba los modelos 795, «Gravamen temporal energético. Declaración del ingreso de la prestación», 796, «Gravamen temporal energético. Pago anticipado», 797, «Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Declaración del ingreso de la prestación» y 798, «Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Pago anticipado».

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas

En el BOE del 10 de febrero de 2023, con entrada en vigor al día siguiente, se ha publicado la mencionada Orden, que tiene por objeto ampliar el concepto de paraíso fiscal, con la finalidad de combatir de forma más eficiente el fraude fiscal, de acuerdo con la modificación de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que introdujo la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Para un análisis más detallado, nos remitimos al Boletín [EY](#) del mes de enero de 2023, en el que se analiza el Proyecto de la Orden ahora aprobada.

Puede consultar el BOE, donde aparece la lista de jurisdicciones no cooperativas, en el siguiente [enlace](#).

Proposición de Ley de nueva redacción a la letra A) del apartado 1 del artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, sobre las operaciones triangulares o de trading de las entidades inscritas en la Zona Especial Canaria (ZEC) desde su creación

El 30 de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG, en adelante) la citada Proposición de Ley por la se acuerda admitir a trámite la propuesta, así como su traslado al Gobierno y publicación en el BOCG.

La Ley tiene como objetivo principal reducir la situación de inseguridad jurídica e incertidumbre que -desde el punto de vista de la Comunidad Autónoma de Canarias- ha provocado el informe interno de la Agencia Tributaria Estatal en el cual se interpretaba que las operaciones de comercio al por mayor (en concreto, comercio triangular) no pueden acogerse a los tipos reducidos de la Zona Espacial Canaria (ZEC, en adelante). Dichos tipos reducidos se encuentran regulados en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF, en adelante).

Por lo tanto, la presente Propuesta de Ley modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 44 de la Ley de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias para establecer:

- ▶ Por un lado, que las transmisiones de bienes muebles corporales efectuadas en el ámbito geográfico de la ZEC se podrán acoger al tipo reducido. En este sentido se establece que se entenderá que la operación de compraventa de mercancías se realiza en la ZEC cuando: (i) se organicen, dirijan, contraten y facturen desde la ZEC, y, (ii) los medios materiales y humanos necesarios para realizar la actividad estén situados en Canarias.
- ▶ Por otro lado, que no podrán acogerse al tipo reducido operaciones de comercio triangular si las mismas se realizan con entidades localizadas en paraísos fiscales o realicen pagos desde dichos territorios.

Puede consultar el BOCG en el siguiente [enlace](#). Así como la nota de prensa del Congreso de Diputados en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Real Decreto XX/2023, de XX de XX, por el que se modifican el reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el real decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retribuciones en especie, deducción por maternidad, obligación de declarar, pagos a cuenta y régimen especial aplicable a trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, y el reglamento del impuesto sobre sociedades, aprobado por el real decreto 634/2015, de 10 de julio, en materia de retenciones e ingresos a cuenta

Con motivo de las disposiciones incluidas en la Ley de 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estados para el año 2023, así como de las modificaciones introducidas por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes se hace necesaria la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF).

Entre las principales modificaciones propuestas cabe destacar:

Se adapta el artículo 43 del RIRPF a la modificación introducida en la LIRPF por la citada Ley 28/2022, que establece que la exención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la entrega de acciones o participaciones aplicará a los trabajadores de empresas emergentes independientemente de las condiciones en las que se realice dicha entrega.

Se adapta asimismo el artículo 60 del RIRPF a la nueva regulación relativa a la deducción por maternidad, así como se introduce en el artículo 61.3 RIRPF el nuevo umbral inferior de rendimientos del trabajo de la obligación de declarar en 15.000 euros anuales.

Se introduce en el artículo 80.1).4º el nuevo tipo impositivo del 7% sobre rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o

científicas, así como el tipo del 15% de retención sobre la propiedad intelectual (salvo que resulte de aplicación uno inferior).

Se adapta la regulación relativa al régimen fiscal especial de trabajadores desplazados en territorio español. Entre dichas modificaciones se encuentra la adaptación de los artículos 113 y 114 RIRPF para definir: (i) cuándo procede la calificación de una actividad económica como actividad económica emprendedora, (ii) personal altamente cualificado, y, (iii) cuándo se llevan a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, entre otras. Además, se aclaran las especialidades en materia de retenciones y obligaciones formales a estos efectos.

Además, se modifican los artículos 117 y 118 en lo relativo a las reglas de renuncia y exclusión a la nueva regulación legal. Así como el artículo 119 el cual establece la documentación que debe acompañar a la solicitud de acceso al régimen en cuestión. Por último, se introduce la disposición transitoria vigésima para introducir el plazo en el que se puede ejercer la opción al régimen en el ejercicio 2023.

En materia de pagos a cuenta, se introduce una nueva disposición adicional décima para determinar que la deducción regulada para Ceuta y Melilla sea también aplicable para la Isla de La Palma.

Por su parte el artículo 2 del Proyecto modifica el artículo 61.2.e) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades así como el artículo 61.1 del mismo precepto legal para introducir las siguientes modificaciones respectivamente: (i) la exclusión de retención o ingreso a cuenta en intereses percibidos por la entidad de contrapartida central y sus miembros que procedan de garantías que se hayan constituido de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, y el Reglamento de la propia entidad de contrapartida central, y (ii) se sustituyen las referencias a los preceptos de las normas financieras por los artículos de las normas financieras vigentes que incluyen el mismo contenido.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación desde entidades no colaboradoras del pago para determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de Agencia Estatal de Administración Tributaria

El mencionado Proyecto de Orden, sometido a trámite de audiencia e información pública el pasado 13 de febrero, tiene por objeto la modificación del procedimiento y las condiciones para la domiciliación desde entidades no colaboradoras del pago para determinadas deudas a través de cuentas abiertas en entidades colaboradoras con la Administración Tributaria.

Así, con el fin de continuar facilitando a los obligados la realización del pago de sus deudas se introducen una serie de modificaciones en la citada Orden para posibilitar la utilización de este medio de pago, aun en aquellos casos en los que la cuenta

designada se encontrase abierta en una entidad de crédito que no ostente la condición de colaboradora, siempre que dicha entidad se encuentre dentro de la Zona Única de Pagos en Euros (en adelante, Zona SEPA).

De esta forma, se daría respuesta a todos aquellos casos en los que quienes pretenden domiciliar el pago de las deudas frente a la Administración tributaria estatal se encuentran en el extranjero y no tienen cuenta abierta en España o, simplemente, de quienes no tienen abierta una cuenta de pago en alguna entidad colaboradora. Todo ello sin perjuicio de las comisiones que, en condiciones de libre mercado, pudieran establecerse por las entidades participantes en el procedimiento.

El NRC de las domiciliaciones que deban gestionarse en cuentas abiertas en entidades no colaboradoras dentro de la Zona SEPA, será calculado por la Agencia Tributaria en función del importe de la autoliquidación o plazo, sin tener en cuenta las comisiones o gastos bancarios inherentes a la operación. Y será el obligado al pago el que designe a la entidad colaboradora, en el caso de que existan más de una adherida, encargada de gestionar la domiciliación.

Por otra parte, se introducen modificaciones con el propósito de recoger expresamente ciertas excepciones a la obligatoriedad de domiciliar el pago de los aplazamientos y fraccionamientos concedidos por los órganos de la Agencia Tributaria.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Orden por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2022, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2022 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, y por la que se modifica la Orden HAC/612/2021, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 179, “Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación

El mencionado Proyecto de Orden, tiene por objeto la aprobación de la relación de valores negociados en los centros de negociación con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2022, a efectos de la declaración del IP del ejercicio 2022 y para la cumplimentación de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (modelo 189).

Asimismo, dicho Proyecto de Orden también prevé la modificación de la Orden HAC/612/2021, por la que se aprueba el modelo 179, siendo las principales novedades las siguientes: (i) La presentación del mencionado modelo pasa de ser trimestral a anual. (ii) El plazo de presentación del modelo será el comprendido entre el 1 y el 31 de enero de cada año, en relación con la información y operaciones que correspondan al año natural inmediato anterior.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#), así como el anexo con la relación de valores en el siguiente [enlace](#).

Proyecto de Orden por la que se modifica a la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a Establecimiento Permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del IS en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica

Mediante dicho Proyecto de Orden, se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, que aprueba los modelos 202 y 222 relativos a los pagos fraccionados, sustituyendo los Anexos I (modelo 202) y II (modelo 222) actuales por los que aparecen en el Proyecto, todo ello como consecuencia de las últimas modificaciones normativas que afectan al IS. Las novedades de los nuevos modelos son las siguientes:

- ▶ En los modelos 202 y 222 se incluye, como dato adicional, una marca que identifique a las entidades o grupos fiscales con importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros.
- ▶ En el modelo 222, se modifica el mismo y el anexo, para recoger las bases imponibles negativas individuales pendientes de integración por la disposición adicional decimoctava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Puede consultar el texto del Proyecto en el siguiente [enlace](#), así como los anexos I y II en los siguientes enlaces: [modelo 202](#) y [modelo 222](#).



Tribunales Nacionales

Sentencia de 12 de enero de 2023 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 2059/2020. Los intereses de demora están sujetos al IRPF, calificándose como ganancia patrimonial que se integra en la base general del impuesto

El TS en su sentencia de 12 de enero de 2023 modifica su doctrina que consideraba que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF. El Tribunal fija como doctrina que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general.

Hasta ahora, el TS estimaba que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF, tal y como se puso de manifiesto en la STS de 3 de diciembre de 2020, recurso n.º 7763/2019.

Sin embargo, mediante esta sentencia de 12 de enero de 2023, el TS cambia su criterio en base a la delimitación del concepto de renta y, en particular, de uno de sus componentes, cual es el que nos ocupa, ganancias y pérdidas patrimoniales: renta de carácter residual, que llena cualquier laguna en la determinación del hecho imponible, comprensiva de la renta total.

Considera la Sala que cualquier tipo de renta obtenida está sometida al impuesto salvo que la propia ley declare expresamente su exención o por delimitación negativa su no sujeción

Por consiguiente, el Tribunal fija como doctrina que "*los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.b) LIRPF, interpretado a sensu contrario*".

La sentencia de 12 de enero de 2023 contiene asimismo un voto particular del Excmo. Sr. Don Francisco José Navarro Sanchís, en base a tres razones: la primera obedece a razones de seguridad jurídica, ya que esta sentencia rompe con una jurisprudencia precedente, bastante reciente, actitud que obedece a un fenómeno que no es ilícito, pero que ha de ser administrado con plena prudencia y mucho tacto y en este caso se cambia una doctrina por la contraria. Por otro lado, considera el magistrado disidente que la cuestión no es si estamos ante un supuesto de no exención, no previsto legalmente, sino si estamos ante un supuesto de sujeción. Finalmente, no comparte Navarro Sanchís la valoración de dicha ganancia, ya que en primer lugar se niega el presupuesto mismo para valorar una ganancia que se juzga no concurrente y por otro lado, tampoco considera de aplicación la regla que establece que cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos, ya que nos encontramos ante una cantidad percibida en ejecución de un deber legal acotado absolutamente y ese pretendido valor de mercado erigido en canon de valoración, resulta plenamente superfluo para tasar lo que, con toda obviedad, en su nacimiento, en su finalidad y en su cuantía, está fuera del mercado y de la disponibilidad de los sujetos intervenientes.

La Sentencia tiene dos votos particulares disidentes. Los dos magistrados discrepantes, además de explicar detalladamente los motivos fundados en Derecho por los cuales no están de acuerdo con la opinión mayoritaria de la Sala, hacen una referencia a que un cambio de criterio como el presente con las circunstancias concurrentes (en particular, a la vista de la composición de la Sala), aunque lícito, puede poner en jaque al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, especialmente teniendo en cuenta que el actual recurso de casación gira en torno al concepto de interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, que no debe estar sometido a vaivenes pese a la distinta composición de la Sala. Esto es especialmente relevante en la actualidad dada la imposibilidad legal de reponer las bajas producidas mediante nuevos nombramientos, pese a las distintas circunstancias que han derivado en que la Sala ha variado su composición de 8 magistrados en diciembre de 2020 a los 5 actuales (de los cuales solo 3 son coincidentes).

Puede consultar la Sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia de 17 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 3582/2021. A efectos de determinar el valor del ajuar doméstico, se puede acreditar un valor de la vivienda habitual superior al 3 por 100 de su valor catastral, siempre que se acredite fehacientemente

La Sentencia del TS estima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 11 de febrero, dictada por el TSJ de Murcia, que previamente desestimó un recurso promovido frente a resolución del TEAR de Murcia, igualmente desestimatoria de una reclamación presentada contra acuerdo de liquidación del ISD.

La cuestión controvertida versa en esclarecer cómo ha de aplicarse la minoración del valor de los bienes a entregar al cónyuge supérstite del causante, prevista en el

artículo 34 del Reglamento de desarrollo del ISD (RISD), a efectos de determinar el valor del ajuar doméstico, previsto en el artículo 15 de la LISD.

La parte recurrente defiende que el artículo 34 RISD permite establecer un valor superior al 3 por 100 del valor catastral de la vivienda familiar si éste resulta fehacientemente acreditado. A estos efectos, dicha parte aportó el documento derivado de consulta vinculante -“*Información sobre el Precio Medio en el Mercado de Bienes Inmuebles Urbanos situados en la Región de Murcia*”- en el que la Administración fijaba los precios públicos de mercado estimativos del valor de los inmuebles de la Comunidad Autónoma, los cuales arrojaban un valor para el inmueble afectado por la reducción, superior al catastral, y que coincidía con el declarado por la contribuyente en la autoliquidación del ISD.

En contrapartida, la parte recurrida defiende que, el cálculo del 3% del ajuar doméstico del artículo 15 de la LISD se debe realizar sobre el valor de la vivienda habitual, esto es, el valor de referencia catastral a que se refiere el artículo 34.3 RISD.

El TS estima el recurso, entendiendo que, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 34 RISD, en el supuesto en el que el cónyuge supérstite acredite fehacientemente un valor superior de la vivienda habitual del matrimonio al presuntivamente reflejado en la norma -esto es, el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda familiar- habrá de tenerse en cuenta a efectos del cálculo de la minoración del valor del ajuar doméstico.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 368/2023 de 11 de enero de 2023 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 548/2019. La AN se pronuncia nuevamente determinando la deducibilidad de los gastos asociados a las retribuciones percibidas por los administradores según lo establecido en los estatutos sociales, apartándose de la doctrina del milímetro aplicada por la Administración

La Sala de la AN reitera a través de esta nueva resolución su posición reconociendo la deducibilidad de los gastos derivados de las retribuciones satisfechas a los administradores, siempre y cuando dicha retribución sea conforme con el ordenamiento jurídico.

En primera instancia, la Administración aplica la denominada “doctrina del milímetro”, según la cual los gastos relativos a la retribución de los administradores únicamente son deducibles si se cumplen dos requisitos: “que la posibilidad de retribuciones esté expresamente prevista en los estatutos sociales y que esa previsión permita conocer el importe a satisfacer con certeza”. Entiende en este caso que los gastos no son deducibles, ya que los estatutos de la compañía únicamente recogen un límite porcentual máximo, sin llegar a concretar una cifra exacta, no estableciendo la cuantía de una forma “determinada o perfectamente determinable”.

En contraposición a la posición que mantiene la Administración Tributaria y en base a lo establecido por la jurisprudencia del TS, la Sala afirma que no es preciso que los estatutos especifiquen una cuantía concreta, siendo válido que los mismos

establezcan un límite máximo a la cuantía especificada por la Junta General. Por tanto, entiende que la Administración incurre en una interpretación excesivamente rígida de la norma alejándose de su finalidad.

Por todo lo anterior, la Sala considera conforme a Derecho la retribución expuesta en los estatutos, siendo por tanto considerada como un gasto deducible en el IS de la Compañía.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Sentencia 289/2023 de 27 de enero de 2023 dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 692/2018. No cabe exigir la presencia en el extranjero como requisito para la aplicación de la exención regulada en el artículo 50.1 del TRLIS sobre las rentas obtenidas por UTEs que operan en el extranjero

La AN reitera el criterio que ya estableció en su sentencia de 28 de diciembre de 2019, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 129/2015 y ratifica que no cabe exigir la presencia en el extranjero como requisito para la aplicación de la exención regulada en el artículo 50.1 del TRLIS sobre las rentas obtenidas por UTEs que operan en el extranjero, en su redacción vigente hasta el ejercicio 2014.

Se trata del segundo pronunciamiento sobre el concepto jurídico indeterminado de “operar en el extranjero” y que, además, contradice la postura que ha seguido hasta ahora la Administración en numerosas comprobaciones sobre este beneficio fiscal.

A este respecto, tanto los órganos de inspección como posteriormente el TEAC entendieron que las UTEs objeto del recurso no aportaban valor ni operaban en el extranjero, por lo que no les era imputable renta alguna al ser obtenida directamente por sus miembros.

La falta de aportación de valor por parte de las UTEs que argumentó la Administración se sustentó en la falta de experiencia, reputación y medios por parte de estas; además de la falta de asunción de riesgos. No obstante, la AN establece que la propia naturaleza de las UTEs impide que cuenten con tales características y desecha la utilización del método del precio libre comparable que realiza la Administración, puesto que no comparó situaciones con UTEs análogas sino que adoptó la misma solución aplicable al caso de que dichas UTEs no existieran.

La AN valora el informe pericial que defiende la eficiencia de la estructura utilizada en proyectos de gran envergadura como el enjuiciado y el principio de libertad de empresa, al no haber sido defendido ni demostrado por parte de la Administración un uso fraudulento de las UTEs, advirtiendo además que la cooperación de una entidad y su participada en una UTE no está prohibida.

Respecto de la operativa de las UTEs en el extranjero, el Tribunal dispone que el suministro de bienes realizados fuera del territorio español, para un destinatario no español debe en todo caso, considerarse como operar en el extranjero. “Operar en el

extranjero” no significa disponer de medios fuera de nuestro país, sino participar en una obra que se ejecute en el extranjero.

Asimismo, dispone la AN que el artículo 50.1 del TRLIS no condiciona su aplicación a que las UTES tengan presencia en el exterior pues tal requisito solo es exigible para los ejercicios iniciados a partir del 2015 en virtud de la modificación normativa operada por la LIS. De este modo, la sentencia impide la aplicación retroactiva de la modificación operada por la LIS. Y el cambio radical de criterio podemos encontrarlo sin duda en la profunda transformación que se ha producido en la situación de la empresa española en los últimos años y particularmente en el sector de la construcción y la ingeniería, en donde hoy en día ya existe *de facto* una fuerte internacionalización, por comparación al momento en el que se introdujo la normativa original sobre UTEs.

Precisamente, y en sentido contrario, acaba de manifestarse el TEAC en su Resolución de 19 de diciembre de 2022 (incluida a continuación en este Boletín) en la que concluye que para aplicar la exención del artículo 50 TRLIS se precisa la existencia de una estructura mínima de medios materiales y personales en el extranjero, no bastando con que el bien o servicio se realice en España y se exporte al país en cuestión. Dicha interpretación se sustenta en su entendimiento de que la finalidad última de la norma es favorecer el desarrollo de la actividad efectiva fuera de España, y no meras exportaciones.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 24 de noviembre de 2022 (00/06459/2020/00/00). IS. Deducibilidad fiscal (artículo 21.8 de la LIS) de la pérdida soportada por una sociedad accionista de un banco español objeto del procedimiento especial de resolución que supone la amortización de las acciones sin compensación económica

En el presente supuesto, la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (“FROB”) acordó la resolución de una entidad bancaria española, en ejecución de la resolución de la Junta (europea) Única de Resolución (“JUR”). Posteriormente, dicha entidad financiera fue adquirida en su totalidad por una segunda entidad bancaria, que procedió a su fusión por absorción, todo ello contando con la aprobación del FROB.

Bajo este marco conceptual, el TEAC se centra en determinar la procedencia de la deducibilidad de las pérdidas registradas por el socio originario de la entidad financiera tras la resolución (amortización permanente de todas las acciones en circulación sin compensación alguna a los socios) de esta última acordada por el FROB.

Tras la inicial consideración de la pérdida como deducible en el IS por el socio de la entidad financiera, la Inspección regularizó este punto al considerar que realmente se había producido una transmisión de acciones, no debiéndose integrar las pérdidas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.6 de la LIS.

El contribuyente alegó, básicamente, que se trató de una resolución forzosa que determinó la extinción sin compensación de su condición de accionista, de manera que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 21.8 LIS.

Es decir, la cuestión controvertida enjuiciada por el TEAC consiste en determinar si el supuesto de hecho en cuestión debe ser tratado como una transmisión de acciones o como una extinción, dado el tratamiento diferenciado en relación con la deducibilidad de las pérdidas registradas por el socio y la especialidad del supuesto de hecho en cuestión.

Detalla el Tribunal que el procedimiento de resolución es un procedimiento administrativo especial de liquidación de entidades financieras de gran tamaño y complejidad, que aplica cuando no existen perspectivas de viabilidad del negocio, suponiendo el mismo la amortización forzosa de las acciones en cuestión. El objeto de este procedimiento es mantener la continuidad de las funciones esenciales del banco, no siendo esta continuidad incompatible con la extinción de la entidad que venía desempeñándolas.

Concluye el TEAC que el procedimiento especial de resolución de la entidad financiera tiene para su socio los mismos efectos que una extinción, y que el hecho de no haberse seguido un procedimiento de liquidación ordinaria se justifica únicamente por la salvaguarda del sistema financiero y la economía del país. Por ello, la utilización de este mecanismo no debe suponer un peor tratamiento tributario a los accionistas.

En consecuencia, entiende el TEAC aplicable el régimen de integración de pérdidas del artículo 21.8 de la LIS, permitiendo al socio reclamante aprovechar fiscalmente las pérdidas originadas en la operación. Esta resolución supone criterio relevante aún no reiterado, que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

Resolución del TEAC de 19 de diciembre de 2022 (00/00431/2019/00/00). IS. Exención del artículo 50 del TRLIS. Requisitos exigidos para los que socios miembros de una UTE puedan aplicar la exención sobre las rentas que les son imputadas por la UTE al operar ésta en el extranjero

En la presente resolución la cuestión controvertida consiste en determinar el posible acogimiento, por parte de los socios miembros de la UTE, a la exención respecto de las rentas obtenidas por operar la misma en el extranjero, exención prevista en el artículo 50 del TRLIS.

El supuesto de hecho parte de una regularización tributaria por la que se rechaza la aplicación de la exención mencionada, sobre la base de que la UTE no cuenta con medios personales y materiales en el extranjero que permitiesen concluir que operase allí de forma efectiva.

En este sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 50.2 TRLIS, esto es: “*Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la exención respecto de las rentas procedentes del extranjero. [...]*”.

El obligado tributario presentó reclamación económico-administrativa frente al Acuerdo de liquidación, alegando, para lo que aquí interesa, el derecho de los socios a aplicar la exención del artículo 50 TRLIS, de acuerdo con el criterio seguido por (i) la DGT en contestación a una consulta vinculante, incumpliendo así el carácter vinculante la Inspección de los Tributos en su comprobación; y (ii) la AN en su sentencia de 28 de diciembre de 2019, en la que concluiría que el suministro de bienes y servicios por parte de una UTE desde España con destino al extranjero permite concluir que se operó en el extranjero, no exigiendo el precepto que la UTE tenga presencia en el exterior.

Pues bien, el TEAC concluye, por un lado, que, para que la resolución de la DGT sea aplicable al caso regularizado, ha de coincidir plenamente la realidad examinada con las circunstancias presentadas en el escrito de la consulta, al ser los únicos datos con los que cuenta dicho órgano a la hora de resolver. Así, determina que en el presente caso no resulta aplicable porque en la consulta formulada a la DGT se parte del hecho de que la UTE opera en el extranjero y que, no obstante, en el supuesto de controversia, precisamente la discusión se basa en si la UTE opera de forma efectiva y material con una estructura suficiente en el extranjero. En otras palabras, en la contestación de la DGT se parte del cumplimiento de la premisa de que la UTE opera en el extranjero, mientras que en el presente supuesto de hecho esta premisa es, precisamente, discutida por la Inspección.

Por otro lado, respecto al fondo del asunto, esto es, determinar si resulta de aplicación o no al socio de la UTE la exención del artículo 50 TRLIS, el TEAC determina que resulta fundamental partir del criterio fijado por este Tribunal en su resolución de 6 de noviembre de 2014, por la que, para aplicar la exención del artículo 50 TRLIS, es necesario que la UTE realice su actividad de forma efectiva en el extranjero, lo que requiere la existencia de una estructura mínima de medios materiales y personales, no bastando con que el bien o servicio se realice en España y se exporte al país en cuestión.

El TEAC establece que en el supuesto de hecho concurren circunstancias similares, pues de la documentación obrante en el expediente queda patente que la UTE no cuenta con ningún tipo de estructura ni actividad como tal en el extranjero.

Asimismo, y respecto a la sentencia de la AN en la que se alcanza la conclusión opuesta, el TEAC defiende que dicha sentencia alcanza una conclusión contraria con base en la modificación normativa experimentada con la LIS, aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir del año 2015.

En el artículo 45.2 LIS se establece lo siguiente: “*Las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero, así como las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero a la exención prevista en el artículo 22 o a la deducción por doble imposición prevista en el artículo 31 de esta Ley, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos*”.

De este modo, el TEAC considera que, mientras que en el artículo 50 TRLIS se señalaba que las empresas miembros de una UTE que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de exención, la nueva redacción aplicable a partir de 2015 indica que las empresas miembros de una UTE

que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero a la exención prevista en el artículo 22. De ello resulta patente que coincide la redacción existente en ambas normas, pero incluyendo la LIS un nuevo inciso, pues, en vez de referirse a la exención con carácter general, aclara que es la referida al artículo 22, correspondiente a las rentas obtenidas por mediación de establecimiento permanente en el extranjero.

Continúa el TEAC afirmando que la sentencia de la AN interpreta que con el TRLIS no se exige la existencia de una organización como tal en el extranjero, permitiendo dejar sin tributar las rentas obtenidas por la exportación de los productos, y que es solo con el cambio normativo experimentado con la LIS cuando es posible exigir la existencia de una estructura real de actividad de la UTE en el extranjero para que sus socios puedan acogerse a la exención, dado que se produce una remisión expresa a la existencia de establecimiento permanente.

Sin embargo, concluye el TEAC, que este razonamiento no puede ser compartido porque contraviene la finalidad última perseguida con la regulación del régimen especial de UTEs y de la exención por doble imposición por actividades realizadas en el extranjero. Y ello porque, entre otras razones, en caso de prevalecer la interpretación defendida por la sentencia de la AN, se permitiría la constitución de UTEs que no generen valor añadido y que tengan como única finalidad que sus socios se beneficien de la exención de las rentas obtenidas al exportar bienes o servicios al extranjero sin necesidad de implantar una actividad real en aquel país, cuando es precisamente lograr el desarrollo de la actividad en otros países el objetivo último perseguido con la exención del artículo 50 TRIS, al exigir que la UTE opere en el extranjero.

Por último, el TEAC hace referencia a que la finalidad última de este régimen es favorecer el desarrollo de la actividad efectiva fuera de España, y no meras exportaciones, y es por eso que la nueva LIS introdujo el inciso por el que se aclara que la exención aplicable es la del artículo 22, esto es, la referida a los establecimientos permanentes. Así, concluye como sigue: “*Es cierto que la LIS no resulta aplicable al periodo impositivo objeto de comprobación en este caso, pero también lo es que las normas tributarias deben ser interpretadas de forma finalista e integradora [...] tratando la nueva redacción de la LIS de aclarar la aplicación del régimen que ya estaba vigente con la aprobación del TRLIS en el caso de la exención aplicable por los miembros de las UTEs que operen en el extranjero*”.

A la luz de lo anterior, el TEAC confirma el ajuste formulado por la Inspección de los Tributos, pues la exención prevista en el artículo 50 TRLIS requiere de la existencia de una estructura real de actividad que permita considerar que la UTE opera como tal en el extranjero, requisito que no se cumple en el supuesto objeto de la reclamación económico-administrativa.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).



Consultas DGT

Consulta vinculante de la DGT V2489-22, de 1 de diciembre de 2022. Incidencia en la reserva de capitalización aplicada en 2017 de un ajuste contable realizado en 2018

La entidad consultante manifiesta en el escrito de consulta que ha cometido un error contable consistente en no registrar unos gastos correspondientes a los años 2018 y anteriores y que para su subsanación procede la aplicación de la Norma de Registro y Valoración 22^a del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en adelante, NRV 22^a del PGC), dando de baja el saldo correspondiente de la cuenta “caja/efectivo”, siendo la contrapartida reservas voluntarias.

En el escrito de consulta se pregunta sobre la incidencia del ajuste contable realizado en el ejercicio 2018 en la reserva de capitalización aplicada en el año 2017.

Con base en el artículo 25 de la LIS, señala la DGT que el cargo a reservas efectuado por la entidad consultante motivado por la aplicación de lo dispuesto para los errores contables en la NRV 22^a PGC, supondrá un menor importe de los fondos propios al cierre del ejercicio 2018 a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V2490-22, de 1 de diciembre de 2022. Regularización de las cantidades indebidamente reducidas por reserva de capitalización debido a una disminución de los fondos propios posterior a la aplicación de la reducción, en cuantía inferior a la totalidad del aumento de los fondos propios por los que se aplicó la misma

En el caso planteado, la entidad consultante señala que ha tenido una disminución en sus fondos propios con posterioridad a la aplicación de la reducción por la reserva de

capitalización en una cuantía inferior a la totalidad del aumento de los fondos propios por los que se aplicó la misma.

En este supuesto, señala la DGT que el incumplimiento, con posterioridad, de los requisitos exigidos para aplicar un determinado beneficio fiscal, en este caso, la aplicación de la reserva de capitalización, implicará ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente al beneficio fiscal aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

Así, en el caso objeto de consulta, si la entidad incumpliese el requisito previsto en el artículo 25.1.a) de la LIS deberá efectuar la regularización de las cantidades indebidamente reducidas en los términos expuestos. A estos efectos, se entiende por cantidad indebidamente reducida el importe de la reserva de capitalización aplicada que se corresponda con la cuantía del incremento de los fondos propios respecto de los que se ha incumplido el requisito de mantenimiento.

Plantea asimismo el consultante si la distribución de un dividendo a cuenta del resultado del ejercicio se entiende como una disminución de fondos propios que daría lugar a la regularización.

En este punto, aclara la DGT que, a efectos del mantenimiento del incremento de los fondos propios durante el plazo de 5 años, la distribución de dividendos a cuenta de los resultados de un ejercicio no supondrá un menor importe de los fondos propios a cierre del referido ejercicio, sin perjuicio de los efectos que pueda tener en la determinación del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios de períodos impositivos posteriores.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V2506-22, de 2 de diciembre de 2022. Si el beneficio destinado voluntariamente a la compensación de pérdidas puede considerarse un incremento de patrimonio en el 2021 respecto a 2020 a efectos de aplicar la reducción por reserva de capitalización

La entidad consultante obtuvo beneficios en el año 2020, los cuales, por acuerdo de la junta en 2021, fueron voluntariamente destinados a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, no existiendo obligación a dicha compensación en virtud del artículo 273 de la LSC.

A este respecto, en el escrito de consulta se cuestiona la posibilidad de que el beneficio destinado voluntariamente a la compensación de pérdidas pueda considerarse un incremento de patrimonio en el 2021 respecto a 2020.

Con base en el artículo 25 de la LIS, concluye la DGT que, en la medida en que el beneficio obtenido por la entidad consultante en el ejercicio 2020 se habría destinado voluntariamente, y no por obligación legal, a la compensación de todas las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, no resulta de aplicación el criterio manifestado por este Centro Directivo, entre otras, en su consulta V1572-19, de 25 de junio de 2019, según el cual la parte del beneficio del año que no puede distribuirse libremente por tener que aplicarse a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, en virtud de lo previsto en el artículo 273 LSC, deberá tener la

consideración de una reserva de carácter legal de las previstas en el artículo 25.2.d) de la LIS.

En consecuencia, en la medida en que el beneficio obtenido por la entidad consultante en el ejercicio 2020 se habría destinado voluntariamente a la compensación de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, se consideraría que se ha producido un incremento de los fondos propios en el ejercicio 2021 a efectos de aplicar la reducción por reserva de capitalización.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V2590-22, de 21 de diciembre de 2022 (se pronuncia en el mismo sentido en las consultas V2592-22, V2594-22 y V2595-22). El límite del millón de euros a la compensación de BINs que establece la LIS también es de aplicación para aquellas BINs pre-consolidación

Las preguntas realizadas por el consultante en todas las consultas citadas en el encabezado son muy similares, ya que en todas ellas se consulta:

- ▶ Si en la compensación de las BINs pre-consolidación opera el límite mínimo de 1 millón de euros; y,
- ▶ Si, a la hora de determinar el porcentaje aplicable en la compensación de BINs pre-consolidación, debe tenerse en cuenta el importe neto de la cifra de negocios del grupo fiscal o de la entidad individualmente considerada.

A este respecto, la DGT señala en primer lugar que, teniendo en cuenta que el grupo fiscal tiene la consideración de contribuyente, la referencia a la base imponible previa a la compensación ha de entenderse realizada al grupo fiscal. Esto supone que la compensación de BINs (tanto pre-consolidación como las generadas constante el grupo) requiere de la existencia de una base imponible positiva del grupo.

Por su parte, añade la DGT que las BINs pendientes de compensar en el momento de la integración en el grupo fiscal se podrán compensar con la base imponible del grupo, pero atendiendo a un doble límite: (i) el límite general del artículo 66 de la LIS, y (ii) el límite adicional del artículo 67.e) de la LIS.

Pues bien, en el supuesto de que existan BINs de una sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, la DGT señala que se aplicará como límite de compensación el menor de los dos importes siguientes:

- ▶ El 70%, 50% o 25%, en función del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad individual, de la base imponible positiva de dicha sociedad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por las operaciones internas en las que hubiera participado.
- ▶ El 70%, 50% o 25%, en función del importe neto de la cifra de negocios del grupo fiscal, de la base imponible positiva del grupo previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de la base imponible negativa pendiente.

Adicionalmente, indica la DGT que las BINs generadas por el grupo fiscal se podrán compensar con el límite general del artículo 66, que, por remisión al 26 de la LIS,

permite compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros. De acuerdo con una interpretación razonable y sistemática de la norma, la compensación sin límite hasta un millón de euros que establece el artículo 26 de la LIS procede tanto a efectos de determinar la BIN compensable por el grupo fiscal generada por la entidad que se ha integrado en el grupo, como a efectos de determinar la BIN que el grupo fiscal puede compensar en total, teniendo en cuenta las bases imponibles negativas pendientes de la entidad que se ha integrado en él y las del propio grupo fiscal. Como consecuencia de dicha compensación, las bases imponibles positivas del grupo nunca podrán transformarse en BINs.

Puede consultar las consultas en los siguientes enlaces:

- ▶ [V2590-22, de 21 de diciembre.](#)
- ▶ [V2592-22, de 21 de diciembre.](#)
- ▶ [V2594-22, de 21 de diciembre.](#)
- ▶ [V2595-22, de 21 de diciembre.](#)

Consulta vinculante de la DGT V2620-22, de 21 de diciembre de 2022 (se pronuncia en el mismo sentido en las consultas V2618-22 y 2619-22, del 23 de diciembre). Operaciones de reestructuración: compensación de BINs pre-consolidación de entidades que se fusionan

El supuesto de hecho de las tres consultas vinculantes consiste en una operación de restructuración en el seno de un grupo de consolidación fiscal, en el que se plantea la absorción de una entidad dependiente del grupo que, al tiempo de fusionarse, dispone de BINs pendientes de compensar y que fueron generadas con anterioridad a su incorporación al grupo fiscal.

Con motivo de la operación de fusión por absorción de la entidad dependiente, se plantean, entre otras cuestiones, si existe alguna limitación en cuanto al derecho a la compensación por parte de la entidad absorbente de las BINs de la entidad absorbida previas a su integración en el grupo de consolidación fiscal. Respecto a esta cuestión, la DGT determina que, como consecuencia de la fusión, la entidad absorbente se subrogará en el derecho a compensar las BINs generadas con anterioridad a la incorporación al grupo de la entidad absorbida atendiendo a los requisitos y condiciones previstos en el artículo 84 de la LIS.

Por tanto, las BINs pre-consolidación de la entidad absorbida pasarán a tener la consideración de BINs de la entidad resultante de la fusión con carácter previo a su incorporación en el grupo, en el importe que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 84 de la LIS. Además, la compensación se realizará por el grupo fiscal atendiendo al límite general del artículo 66 de la LIS y al límite adicional previsto en el artículo 67.e) de la LIS.

Puede consultar las consultas en los siguientes enlaces:

- ▶ [V2620-22, de 21 de diciembre.](#)
- ▶ [V2618-22, de 23 de diciembre.](#)
- ▶ [V2619-22, de 23 de diciembre.](#)

Consulta vinculante de la DGT V2606-22, de 22 de diciembre de 2022, en la que se analiza la computabilidad de los valores incluidos en el coeficiente de inversión obligatorio de un Fondo de Capital Riesgo Europeo a efectos de la exención en el IP

El consultante es titular de las participaciones de la sociedad A, en la que se cumplen todos los requisitos exigidos para la aplicación de la exención prevista en el artículo 4. Ocho.Dos de la LIP. Esta sociedad tiene prevista la inversión en un Fondo de Capital Riesgo Europeo, S.A. (“FCRE, S.A.”) con una participación superior al 5 por ciento.

En relación con la inversión prevista por la sociedad A y a efectos de aplicar la exención citada, el consultante se cuestiona: (i) la computabilidad de los valores incluidos en el coeficiente obligatorio de inversión del FCRE, S.A., a efectos de determinar si la entidad tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, o si, por el contrario, realiza una actividad económica; (ii) la consideración de las inversiones integradas en dicho coeficiente como activos necesarios para el ejercicio de la actividad del FCRE, S.A. y, por tanto, afectos a la misma; (iii) si se puede entender que la inversión del 70 por ciento del activo de la entidad de capital riesgo en el coeficiente obligatorio de inversión, desde su constitución, es en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de la entidad y, por tanto, no computa como valores.

En relación con la primera cuestión planteada, la DGT concluye que no serán computables los valores incluidos en el coeficiente obligatorio de inversión del FCRE, S.A., en la medida en que se mantienen para dar cumplimiento a obligaciones legales, tal y como prevé el inciso primero del artículo 4.8.Dos.a).1º de la LIP.

Por otro lado, en cuanto a las inversiones del FCRE, S.A. integradas en el coeficiente obligatorio de inversión, se entiende que estos activos serían “necesarios” para el ejercicio de su actividad y, por tanto, afectos a la misma, en la medida en que, mantener un porcentaje mínimo de su activo invertido en el tipo de elementos que conforman dicho coeficiente es un requisito legal establecido en el artículo 3.b) del Reglamento 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de capital riesgo europeos.

Por último, la DGT establece que las participaciones de las que sea titular el FCRE, S.A. no se considerarán poseídas con la finalidad de cumplir con obligaciones legales y reglamentarias mientras no sea obligatorio el cumplimiento de dicho coeficiente obligatorio de inversión -*de conformidad con su regulación propia*-, por lo que deberán computarse como valores a efectos de determinar si la entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario o realiza una actividad económica, en relación con la exención del IP.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V2612-22, de 23 de diciembre de 2022. Establecimiento permanente (“EP”) derivado de la realización de actividades en España bajo la aplicación de la doctrina del Asentamiento Complejo Operativo

La consultante, entidad residente en Irlanda, realiza su actividad de importación, almacenamiento y distribución de mercancías en territorio español a través de una serie de locales arrendados a su filial española; la entidad irlandesa abarca así la totalidad de las actividades de la cadena de suministro de las mercancías a las filiales, incluida la filial española. La filial española también es contratada para la realización material de las actividades logísticas, indicándose que la consultante conserva la “dirección, supervisión y riesgo” de estas actividades. La consultante desea conocer si dicha operativa determina la existencia de un EP en España.

La DGT analiza la existencia del EP en España a la luz del art. 5 del CDI firmado entre España e Irlanda y los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE de 2014 (y no la última versión de 2017) en atención a la interpretación dinámica del Convenio.

Partiendo de estos antecedentes, la DGT considera que no es posible dividir el conjunto de actividades, complementarias entre sí, que pueden conformar una operativa empresarial conjunta, en actividades que individualmente consideradas puedan definirse como preparatorias o auxiliares. Bajo esta idea, la DGT concluye que el conjunto de actividades desarrolladas en España supera el umbral del carácter preparatorio o auxiliar, utilizando de forma integrada los almacenes, despachos aduaneros y logísticos y el personal de la propia filial, y que podría considerarse que constituye un establecimiento permanente de la consultante, puesto que es bajo su organización, control y supervisión que se realiza esta actividad.

Como aspecto adicional, la DGT señala que esta es la aproximación que ha seguido históricamente España sobre la llamada doctrina del Asentamiento Complejo Operativo, con independencia de que la Acción 7 de BEPS haya interpretado posteriormente en el mismo sentido la necesidad de observar la actividad económica realizada por una entidad en su conjunto, incluso extendiéndola a situaciones en las que los lugares de negocio pertenecen a empresas vinculadas.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V2614-22, de 23 de diciembre de 2022. Tributación por IRPF de un residente en España, empleado de una entidad suiza en modalidad de teletrabajo desde España. Obligación de retener

La consultante, persona física residente fiscal en España, va a ser contratada como empleada por cuenta ajena por una entidad residente suiza en modalidad de teletrabajo íntegramente desde España, sin realizar desplazamientos a Suiza. La entidad suiza va a gravar la renta conforme a su normativa doméstica.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del CDI firmado entre España y Suiza y los Comentarios al art. 15 del Modelo de Convenio de la OCDE de 2017, la DGT concluye que las rentas del trabajo percibidas solo deberían ser objeto de tributación en España, dado que la consultante es residente fiscal en España y el empleo se

entiende ejercido en esta jurisdicción, con independencia de que el trabajo se realice en favor de una empresa residente en Suiza. En consecuencia, dado que los rendimientos solo pueden someterse a tributación en España, la DGT concluye que no procederá la aplicación en España de la deducción por doble imposición internacional del art. 23 del CDI por un gravamen satisfecho en Suiza por tales rendimientos, puesto que no sería conforme a las disposiciones del Convenio, todo ello sin perjuicio de poder solicitar la devolución de dicho gravamen en Suiza.

Asimismo, en relación a la obligación de retención de las rentas percibidas por el consultante por parte de la empleadora suiza, el Centro Directivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 76.1.c) y d) del RIRPF, considera que si la entidad suiza no opera en España con establecimiento permanente ni realiza actividad económica en España, no se encontraría obligada a someter a retención a cuenta del IRPF los rendimientos del trabajo de fuente española.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Consulta vinculante de la DGT V0308-23, de 16 de febrero de 2023. Solicitud de monetización de deducciones pendientes por realización de actividades de I+D+i en el caso de cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la tributación mínima. En el mismo sentido se pronuncia la Consulta V0309-23, de 16 de febrero de 2023, respecto de la deducción por realización de actividades sobre producciones cinematográficas y series audiovisuales

La entidad consultante manifiesta en el escrito de consulta que tiene deducciones por realización de actividades de I+D+i pendientes de aplicación tras la presentación de la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2021, y se cuestiona si será posible acudir al procedimiento de monetización de la deducción establecido en el artículo 39 de la LIS para solicitar su abono, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para la aplicación de la tributación mínima regulada en el artículo 30.bis de la LIS.

La DGT en su respuesta señala, en primer lugar, que no entra a valorar si la entidad consultante cumple los requisitos establecidos en el artículo 35 de la LIS para generar la deducción de I+D+i, ni si cumple los requisitos necesarios para ejercitarse la opción establecida en el artículo 39.2 de la LIS (solicitar el abono de la deducción generada aplicándose un descuento del 20 por ciento de su importe).

Así, la DGT en su respuesta señala, en primer lugar, que la deducción por realización de actividades de I+D+i, podrá, opcionalmente y cumpliéndose los requisitos establecidos al efecto, quedar excluida del límite de previsto en el artículo 39 de la LIS y aplicarse un descuento del 20 por ciento de su importe.

En segundo lugar, concluye la DGT que, en el caso concreto de aplicación de la tributación mínima, una vez determinada la cuota líquida mínima conforme a lo previsto en el artículo 30.bis de la IS, la entidad consultante (i) aplicará la cuantía pendiente de la deducción generada una vez aplicado el descuento señalado y, (ii) solicitará a la Administración tributaria el abono de la cuantía que no haya podido ser deducida por insuficiencia de cuota en los términos del artículo 39.2 de la LIS.

En conclusión, la DGT aclara que el ejercicio de la opción tributaria regulada en el artículo 39.2 de la LIS, no queda desvirtuada por la regulación de la tributación mínima recogida en el artículo 30.bis de la LIS y, por tanto, la deducción generada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LIS, una vez aplicado el descuento regulado en el artículo 39.2 de la LIS, dará derecho a solicitar a la Administración tributaria el abono de la cuantía que no haya podido ser deducida por insuficiencia de cuota, en los términos y condiciones señalados en el citado artículo 39.2.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

A la misma conclusión llega la DGT en contestación a la Consulta V0309-23 respecto de la deducción por realización de actividades sobre producciones cinematográficas y series audiovisuales.

Puede consultar la consulta en el siguiente [enlace](#).

Para más información al respecto, puede consultar la alerta preparada por [EY](#).



Otras cuestiones de interés

La OCDE publica una guía técnica de cara a la implementación de las reglas GloBE (Pilar II)

El pasado 2 de febrero, la OCDE publicó una [guía de apoyo en relación con el Pilar II](#) y las reglas GloBE dirigida a los gobiernos, de cara a facilitar la implementación de la sonada reforma que afecta al sistema tributario internacional y que tiene como objetivo principal que los grandes grupos multinacionales queden sujetos a una tributación mínima del 15%.

El documento publicado incluye una guía sobre el reconocimiento del impuesto mínimo de Estados Unidos y sobre el diseño de los Impuestos Mínimos Nacionales Complementarios Cualificados. Además, incluye pautas generales sobre el ámbito de aplicación, el funcionamiento y los elementos transitorios de las normas GloBE, algo que se espera que facilite la comprensión e implementación de estas reglas por parte de todas las jurisdicciones. Todas estas pautas responden a los comentarios recibidos por parte de las partes interesadas en relación con dudas y comentarios sobre cuestiones técnicas tales como la recaudación del impuesto complementario en una jurisdicción en un período específico.

En esencia, destacar que esta guía aportará coordinación y mayor certeza para las partes afectadas conforme se acerca el inicio de la aplicación de dichas reglas, prevista para inicios de 2024. Junto a los documentos publicados en los últimos meses, con esta guía se completa el [proceso de implementación](#) acordado en 2021.

Para más información al respecto, pueden consultar la alerta preparada por [EY](#) y la [OCDE](#).

Reglamento (UE) 2023/246 del Consejo de 30 de enero de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en lo que respecta al intercambio de la información conservada en los registros electrónicos relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros con fines comerciales

El 6 de febrero de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2023/246 del Consejo, mediante el cual se modifica el Reglamento (UE) 389/2012.

El Reglamento introduce una modificación relativa a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y se trasladen al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales. De acuerdo con la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, la circulación de estos productos se efectuará al amparo de un documento administrativo electrónico simplificado, por lo que amplía el sistema informatizado de control de los movimientos de estos productos sujetos a impuestos especiales, que se emplea para el control de los movimientos de los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, al control de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y trasladados a continuación a otro Estado miembro para su entrega con fines comerciales.

A fin de reflejar la ampliación de la utilización del sistema informatizado introducida por la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, resulta necesario ampliar el ámbito del Reglamento (UE) 389/2012 del Consejo a todos los productos sujetos a impuestos especiales afectados, independientemente de que se haya producido o no un régimen suspensivo.

Por tanto, el objetivo del presente Reglamento es facilitar el intercambio de la información que cada Estado miembro tiene en el registro electrónico sobre los operadores económicos que trasladan mercancías despachadas a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladadas al territorio de otro Estado miembro para ser entregadas allí con fines comerciales.

La modificación entró en vigor el día 30 de enero de 2023, y comenzó a aplicarse el pasado 13 de febrero, resultando el reglamento obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado Miembro de la UE.

Puede consultar el texto del Reglamento en el siguiente [enlace](#).

Novedades fiscales de otras jurisdicciones

El Gobierno Argetino actualiza la lista de jurisdicciones no cooperativas

El pasado 27 de enero de 2023, el gobierno argentino publicó el Decreto 48/2023 por el que se actualiza la lista de jurisdicciones no cooperativas a efectos del impuesto corporativo, eliminando a 15 de las 95 jurisdicciones incluidas en la lista: Bosnia y Herzegovina, Botsuana, Cabo Verde, Esuatini, Jordania, Kenia, Liberia, Maldivas, Mauritania, Mongolia, Montenegro, Namibia, Omán, Paraguay y Tailandia.

Según la normativa fiscal argentina, las jurisdicciones no cooperativas son aquellas que no tienen en vigor un acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria, un convenio de doble imposición con una cláusula integral de intercambio de información o cuyos acuerdos y tratados fiscales no cumplen con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia tributaria.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

Perú promulga nuevas reglas sobre incentivos fiscales a los gastos relacionados con la investigación y del desarrollo

El pasado 30 de diciembre de 2022, Perú promulgó la Ley 31659, que modifica la Ley 30309, que aumenta el porcentaje de deducción por gastos de investigación y desarrollo (“I+D”) que pueden aplicarse los contribuyentes y extendiendo la vigencia de estas medidas hasta el 31 de diciembre de 2025.

Esta nueva ley entró en vigor para los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2023 y permite a los contribuyentes deducir un mayor importe de gasto de I+D, de acuerdo con las siguientes reglas:

- ▶ Los contribuyentes con ingresos netos que no excedan las 2.300 unidades tributarias (aproximadamente USD 3 millones) tienen derecho a deducir: (i) el 240%, si el proyecto de I+D fue realizado directamente por el contribuyente o a través de un centro peruano de I+D; o (ii) el 190%, si el proyecto se llevó a cabo a través de centros de I+D no peruanos.
- ▶ Los contribuyentes con ingresos netos superiores a 2.300 unidades tributarias tienen derecho a deducir: (i) el 190%, si el proyecto de I+D fue realizado

directamente por el contribuyente o a través de centros peruanos de I+D; o (ii) el 160%, si el proyecto se llevó a cabo a través de centros de I+D no peruanos.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

Catar modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta

El 2 de febrero de 2023, Qatar publicó la Ley nº11 de 2022, que modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LIR"), expandiendo los derechos de tributación de Catar sobre rentas obtenidas en el extranjero, introduciendo nuevos sujetos pasivos, aumentando los poderes de la Autoridad fiscal catarí y señalando futuras enmiendas en línea con la propuesta de tributación global mínima de la OCDE, entre otros cambios significativos.

En particular, se incluyen provisiones que refuerzan el compromiso de Catar con el proyecto de BEPS, señalando que futuras enmiendas introducirán normas de imposición global mínima al 15% y un impuesto complementario nacional compatible con las normas propuestas por el Pilar 2 del Marco Inclusivo de la OCDE.

Se espera que en los próximos meses sea publicado el reglamento que desarrolle la implementación de estas enmiendas a la LIR qatarí.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
BIN	Base imponible negativa
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición
CE	Comisión Europea
DGT	Dirección General de Tributos
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DT	Disposición Transitoria
EP	Establecimiento Permanente
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
INCN	Importe Neto de la Cifra de Negocios
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LGT	Ley General Tributaria
LIDSD	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIS	Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
NRV	Norma de Registro y Valoración
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
PGC	Plan General de Contabilidad
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
SCR	Sociedad de Capital Riesgo
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes
TRLIRPF	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
UTE	Unión Temporal de Empresa

[**iSuscríbete**](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Fernando de Vicente
Francisco Javier Gonzalo
Javier Seijo
Jose Gabriel Martínez
Jorge Baztarrica
Juan Carpizo
Juan Cobo de Guzmán
Maria Teresa González
Maximino Linares
Nuria Redondo
Ricardo Egea
Rufino De La Rosa

fernando.de.vicente@es.ey.com
franciscoavijer.gonzalogarcia@es.ey.com
javier.sejoperez@es.ey.com
josegabriel.martinezpanos@es.ey.com
jorge.baztarricaochoa@es.ey.com
juan.carpizobergareche@es.ey.com
juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com
mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com
maximino.linaresgil@es.ey.com
nuria.redondomartinez@es.ey.com
ricardo.egeazerolo@es.ey.com
rufino.delarosa@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Antoni Murt
Gorka Crespo

antoni.murprats@es.ey.com
jorge.crespocarrasco@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García

alberto.garcia.valera@es.ey.com**EY Abogados, Bilbao**Pablo Sanz
Macarena De Abiegapablo.sanz.gutierrez@es.ey.com
macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com**EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez

julio.mendezcalderin@es.ey.com**EY Abogados, Galicia**Marta Fernández
Marcos Piñeiromarta.fernandez.curras@es.ey.com
marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

maite.yoldielcid@es.ey.com**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

miguel.guillevilella@es.ey.com**EY Abogados, Zaragoza**

Jorge Izquierdo

jorge.izquierdomillan@es.ey.com**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani
Castor Garate
Cristina de la Haba
Diego Montoya
Elena Sanchez
Iñigo Alonso
Isabel Hidalgo
Florencia Gaido
Javier Montes
Jose Antonio García
Leire Arlabán
Manuel Paz
Marcos Pérez
Ramón Palacín
Rocío Reyero
Sonia Díaz

anil.bharwani.alwani@es.ey.com
castor.garatemutiloa@es.ey.com
cristinadela.habagordo@es.ey.com
diego.montoyaesteban@es.ey.com
elena.sanchez.llorente@es.ey.com
inigo.alonsosalcedo@es.ey.com
isabel.hidalgogalache@es.ey.com
florencia.gaidocerezo@es.ey.com
javier.montesurdin@es.ey.com
joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com
leire.arlabanmerino@es.ey.com
manuel.pazfiqueiras@es.ey.com
marcos.perezrodriguez@es.ey.com
ramon.palacinsotillos@es.ey.com
rocio.reyerofolgado@es.ey.com
sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, BarcelonaJosé María Remacha
Josep Camijose.maria.remacha1@es.ey.com
josep.camicasals@@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera

EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete
Pablo Ulecia
Silvia Alonso
Tatiana de Cubas
Vicente Durán
Xavier Bird

araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com
pablo.ulecia.rubio@es.ey.com
silvia.alonsogarcia@es.ey.com
tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com
vicente.duranrodriguez@es.ey.com
xavier.bird.vazquez@ey.com

EY Abogados, Barcelona

Manuel Moreno
Patrícia Miralles

manuel.moreno.ortega@es.ey.com
patricia.miralles.majo@es.ey.com

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

Teresa Cordón
Jessica Kinnear

teresa.cordonperalta@es.ey.com
jessica.kinnearhernan@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2023 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](#)

Linkedin: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)